"Año del Buen Servido al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 625 -2017-ANA/TNRCH

Lima,

2 7 SET. 2017

EXP. TNRCH

633-2017

CUT

127620-2017

IMPUGNANTE

Samuel Serna Benites

ÓRGANO

AAA Chaparra - Chincha

MATERIA

Procedimiento Administrativo

Sancionador

UBICACIÓN POLÍTICA Distrito

lca lca

Provincia Departamento

lca

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por el señor Samuel Serna Benites contra la Resolución Directoral Nº 378-2017-ANA-AAA-CH.CH; y, en consecuencia, se revoca la referida resolución.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Serna Benites contra la Resolución Directoral N° 1378-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se le impuso una multa de 2.5 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



Ing, JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Samuel Serna Benites solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1378-2017-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- ON ACIONAL POR PROPERTY OF THE PRINT OF THE
- 3.1 No resulta responsable por la comisión de la infracción imputada.
- 3.2 Se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la graduación de la sanción, pues el uso del agua extraída del pozo con IRHS 105 es de tipo doméstico poblacional, por lo que no le es aplicable la condición de zona declarada en veda.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante la inspección ocular realizada en fecha 03.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha constató la existencia de un pozo mixto ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 418600 mE y 8448052 mN, con una tubería de metal de 15" de diámetro y anillo de concreto de 38", cuenta con una profundidad inicial de 36 metros y una



actual de 29.30 metros y un nivel estático de 21 metros. Se encuentra equipado con una bomba eléctrica marca Pedrollo y una tubería de succión y descarga de 2".

Asimismo se dejó constancia de la siguiente observación: "El encargado del pozo aduce que la explotación del pozo se da en los meses de verano (octubre a marzo) con una descarga de 25 lt/seg".

4.2 Por medio de los Informes Técnicos N° 018-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM y N° 067-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 03.08.2016 y 25.08.2016, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha concluye que de acuerdo con los inventarios realizados el pozo con código IRHS 105 se encuentra en estado utilizado desde el año 2013 y que viene siendo explotado para uso recreacional turístico pese a no contar con un derecho de uso de agua vigente, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

En los referidos informes técnicos, se adjuntaron fotografías en las que se aprecia la existencia del pozo con código IRHS 105 y del recreo campestre y sus piscinas, las cuales lucen sin agua.

- 4.3 Mediante la inspección ocular realizada en fecha 07.10.2016, la Administración Local de Agua lca constata nuevamente la existencia del pozo con código IRHS 105 ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 418600 mE y 8448052 mN, el cual se encuentra equipado con una bomba sumergible con tubería de descarga de 2" sin caudalimetro. Se precisó que el referido pozo es empleado para llenar las piscinas del centro creacional Paraíso de Paul solo en los meses de verano, dejándose constancia que al fecha de realizada la inspección ocular, el referido pozo no se venia usando.
- 4.4 Por medio del Informe Técnico N° 575-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha-19.12.2016, la Administración Local de Agua lca concluye que existen indicios razonables que conllevan al inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

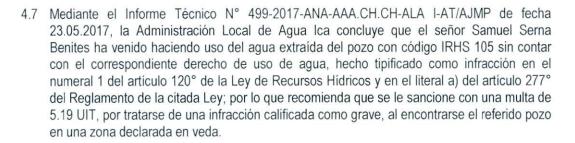
Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 Mediante la Notificación N° 777-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 15.05.2017, la Administración Local de Agua lca dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Samuel Serna Benites, por hacer uso del agua sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se comprueba en la inspección ocular realizada en fecha 07.10.2016; conducta tipificada como infracción en los dispositivos legales siguientes:
 - i) Numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
 - Literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 4.6 Con el escrito ingresado en fecha 22.05.2017, el señor Samuel Serna Benites realiza sus descargos a la Notificación N° 777-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I, manifestando que tuvo toda la intención de formalizar el uso del agua que venía extrayendo con el pozo con código JRHS 105.











- 4.8 Mediante el Informe Legal N° 1635-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 27.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha concluye que corresponde sancionar al señor Samuel Serna Benites con una multa de 2.5 UIT por usar el agua proveniente del pozo con código IRHS 105 sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1378-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.07.2017, notificada el 24.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha sanciona al señor Samuel Sema Benites con una multa de 2.5 UIT, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 418600 mE y 8448052 mN en el sector Fonavi La Angostura, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, sin contar el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Con el escrito ingresado el 15.08.2017 el señor Samuel Serna Benites interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral № 1378-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de causalidad

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 6.1 Uno de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador es el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- 6.2 Al respecto, Juan Carlos Morron Urbina señala "Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...). No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable"². (El resaltado corresponde a este Tribunal)

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
 - 6.3.1 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos indica que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.
 - 6.3.2En ese sentido, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción: Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción: Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - 6.3.3 En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 1378-2017-ANA-AAA-CH.CH se sancionó al señor Samuel Serna Benites por hacer uso del agua extraída del pozo con código IRHS 105 sin tener el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; infracción que según el órgano resolutor fue verificada mediante las inspecciónes oculares realizadas por la Administración Local de Agua Ica en fecha 03.08.2016 y 07.10.2016, conforme se puede apreciar de los considerandos quinto y sexto de la referida resolucion.
 - 6.3.4 Sin embargo, teniendo a la vista el acta de inspección ocular de fecha 03.08.2016, se advierte que se dejó constancia de la existencia de lo siguiente: "(...) Pozo mixto con una tubería de metal de 15 pulgadas de diámetro y anillo de concreto de 38 pulgadas. Cuenta con una profundidad inicial 36 metros y una actual de 29.30 metros y un nivel estático de 21 metros. Cuenta con una bomba sumergible marca Pedrollo de 2 HP con una tubería de succión y descarga de 2 la misma que descarga a la piscina a las piscinas del centro recreacional turístico. El pozo se encuentra es estado utilizado y cuenta con un tablero de encendido y apagado a unos metros. El encargado del pozo manifiesta que la explotación del pozo se da en los meses de verano (octubre a marzo) con una descarga de 25 l/s". Por lo tanto, la administración no pudo constatar el uso del recurso hídrico extraído del pozo con código IRHS 105.
 - 6.3.5 Asimismo, teniendo a la vista el acta de inspección ocular de fecha 07.10.2016, se advierte que se dejó constancia de lo siguiente: "Ubicados en las coordenadas UTM

^{6.2.} En relegión con el argumente recogido en el num



ON THACTONAL OF THE OUTPUT OUTPUT OF THE OUTPUT OF THE OUTPUT OF THE OUTPUT OF THE OUTPUT OUTPUT OF THE OUTPUT OUT





² MORRON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Undécima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Pág. 784.

(WGS84) 418600 mE y 8448052 mN se observó el pozo IRHS con las características siguientes: Equipado con bomba sumergible con tubería de descarga de 2 pulgadas, no cuenta con caudalimetro. El pozo es empleado para el llenado de piscinas en el centro recreacional Paraíso Paul solo en los meses de verano. Actualmente (el pozo con IRHS 105) no se viene usando". (Lo que se encuentra entre paréntesis y el resaltado pertenece a este Tribunal).

- 6.3.6 Por lo tanto, se advierte que el hecho infractor por el cual se sancionó al señor Samuel Serna Benites mediante la Resolución Directoral N° 1378-2017-ANA-AAA.CH.CH, consistente en hacer uso del agua extraída del pozo con IRHS 105 sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, no pudo ser verificado durante el desarrollo de las inspecciones oculares de fecha 03.08.2016 y 07.10.2016, por lo que corresponde amparar este argumento del recurso de apelación, por inobservancia del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.4 Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Serna Benites contra la Resolución Directoral Nº 1378-2017-ANA-AAA.CH.CH, y, en consecuencia, revocarla.
- 6.5 Habiéndose declarado fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral № 1378-2017-ANA-AAA.CH.CH carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 637-2017-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Serna Benites contra la Resolución Directoral 1378-2017-ANA-AAA.CH.CH; y, en consecuencia, revocar la referida resolución.
- 2°.- Disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

O Q ULL CL.

NACOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS

PRESIDENTE

VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL